

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

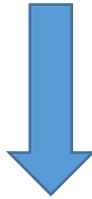
ESTADOS ELECTRÓNICOS

28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2021-00312	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JHOANA MARCELA JIMÉNEZ PASCUAZA VS NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	22-09-2021
2021-00313	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANGELA PATRICIA ARMERO MUÑOZ VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	22-09-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2021-00312-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHOANA MARCELA JIMÉNEZ PASCUAZA

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

La señora JOHANA MARCELA JIMÉNEZ PASCUAZA, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual solicitó las siguientes pretensiones:

“Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Se inaplique por inconstitucionalidad la frase “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” contenida en el artículo 1° del Decreto #0383 del 6 de marzo de 2013 y de los decretos que lo modifican.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución #DESAJPAR20-1358 de 27 de enero de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto – Nariño, “Por medio del cual resuelve un derecho de petición”, acto administrativo, notificado vía correo electrónico, mediante el cual se NEGÓ la solicitud impetrada, bajo el argumento que dicha entidad ha efectuado los pagos a todo los servidores judiciales de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para el caso en concreto acatando las escalas establecidas en el Decreto #0383 de 2013.*

Qué se declara la nulidad del acto ficto proferido por la dirección ejecutiva nacional de administración judicial, producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la resolución #DESAJPAR20-1358 de 27 de enero de 2020, y qué fue concedido por la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, de

la rama judicial del poder público, diente resolución #DESAJPAR20-1738 del 20 de marzo de 2020.

1.4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es contributiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se le pague a mi poderdante la reliquidación de todas sus prestaciones sociales(...)"

Correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 22 de julio de 2021, se declaró impedido para conocer en virtud de la norma consagrada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Lo anterior, por cuanto considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, en lo que atañe el cuestionamiento de que la bonificación judicial tenga un alcance limitado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, pues en su condición de funcionario judicial la percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013, y se trata del posible reconocimiento de un factor salarial igualmente a él aplicable.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Pasto al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones de la actora, la funcionario judicial podría reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, estimó que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que los Magistrados de este Tribunal, designen quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento la bonificación judicial con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 "*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.*"

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, Doctora ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por la Juez Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: REMITIR el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-202100313-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA ARMERO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

La señora ANGELA PATRICIA ARMERO MUÑOZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual solicitó las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA:** se declare la nulidad de la Resolución de DESAJPAR20-2271 del 4 de diciembre de 2020, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto, por medio de la cual no accedió a la inaplicación por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, de los apartes del artículo primero del Decreto 833 del 06 de marzo de 2013, que establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial “únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, y consecuentemente la negación de la reliquidación y pago de las prestaciones y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de liquidación, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, a partir del 1° de enero de 2013 y en lo sucesivo.*

***SEGUNDA:** Se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPAR20-2312 del 28 de diciembre de 2020, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto, mediante la cual se decidió “NO reponer la resolución No. DESAJPAR20.2271 de fecha 4 de diciembre de 2020...! Y se concedió el recurso de apelación*

***TERCERA:** Se declara la nulidad del acto invocado como silencio administrativo negativo al no resolverse el recurso de apelación interpuesto contra la resolución DESAJPAR20.2271 del 4 de diciembre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto, dentro del término, conforme lo estipula el artículo 86 de la ley 1437 de 2011*

***CUARTA** como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos anteriormente y a título de restablecimiento del derecho*

en favor de Ángela Patricia Armero Muñoz, se inaplique por inconstitucional en virtud del artículo 4 de la Constitución política de Colombia, los apartes del artículo primero del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013 que establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud por las razones que más adelante se expondrán (...)"

Correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 13 de julio de 2021, se declaró impedido para conocer en virtud de la norma consagrada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Lo anterior, por cuanto considera tener interés indirecto en los resultados del proceso, en lo que atañe el cuestionamiento de que la bonificación judicial tenga un alcance limitado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, pues en su condición de funcionario judicial la percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013, y se trata del posible reconocimiento de un factor salarial igualmente a él aplicable.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones de la actora, la funcionario judicial podría reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, estimó que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que los Magistrados de este Tribunal, designen quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento la bonificación judicial con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, Doctor JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: EXTENDER** la causal de impedimento alegada por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.
- TERCERO: REMITIR** el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Impedimento Radicado 2021-00313
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante Ángela Patricia Armero Muñoz
Demandado Rama Judicial-



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado